

Reconocimiento de SafeSport y MAAPP

Reconozco que he leído, entiendo y estoy de acuerdo en cumplir con el Código del Centro de EE. UU. para SafeSport y las Políticas de Prevención de Abuso de Atletas Menores (MAAPP)

Infracciones y preguntas frecuentes de SafeSport y MAAPP

El siguiente contenido representa algunos de los puntos más destacados tanto del Código del Centro de EE. UU. Para SafeSport [Deporte Seguro] (Código) como de las Políticas de Prevención del Abuso de Menores (MAAPP). El abajo firmante reconoce haber leído el Código y el MAAPP en su totalidad y entiende que ambos son aplicables. Se puede acceder al Código y al MAAPP haciendo clic en los enlaces proporcionados.

Consentimiento

- El consentimiento es (a) informado (con conocimiento), (b) voluntario (dado libremente) y (c) activo (no pasivo). El consentimiento se debe demostrar mediante palabras o acciones claras, que indiquen que una persona legal y funcionalmente competente ha indicado su permiso para participar en una actividad sexual mutuamente acordada.
- El consentimiento para cualquier forma de actividad sexual no implica automáticamente el consentimiento para cualquier otra forma de actividad sexual.
- Las relaciones anteriores o el consentimiento previo no implican el consentimiento a la actividad sexual futura.
- Una vez dado, el consentimiento se puede retirar mediante palabras o acciones claras.
- El consentimiento no se puede obtener:
 - (a) por la fuerza,
 - (b) aprovechándose de la Incapacidad de otro, cuando la persona que inicia la actividad sexual sabía o debería haber sabido razonablemente que el otro estaba Incapacitado,
 - (c) de alguien que carece de capacidad legal,
 - (d) cuando existe un desequilibrio de Poder.

Desequilibrio de Poder

- Puede existir un Desequilibrio de Poder cuando, basándose en la totalidad de las circunstancias, una persona tiene autoridad de supervisión, evaluación u de otra manera sobre otra.
- Una vez que se establece una relación entrenador-Atleta, se presume que existe un desequilibrio de poder a lo largo de la relación entrenador-Atleta (independientemente de la edad) y se presume que continúa para los Atletas Menores después de que la relación entrenador-Atleta termine hasta que el Atleta alcance los 20 años de edad.
- Puede existir un desequilibrio de poder, pero no se presume, cuando existía una relación íntima antes del deporte, incluyendo el período o los períodos de las

sanciones impuestas. (por ejemplo, una relación entre dos cónyuges o compañeros de vida que haya precedido a la relación deportiva).

Conducta Prohibida

- Es una violación del Código que un Participante participe o tolere:
- (1) una Conducta Prohibida, como se indica en el Código;
- (2) cualquier conducta que infrinja cualquier norma actual o anterior promulgada por el Centro de EE. UU para SafeSport, un NGB, un LAO o el USOPC que sea análoga a la conducta prohibida y que existiera en el momento de la supuesta conducta; o
- (3) cualquier conducta que infrinja las normas comunitarias análogas a la Conducta Prohibida que existían en el momento de la supuesta conducta, incluidas las leyes penales o civiles aplicables en ese momento

- Las conductas prohibidas incluyen:

A. Cargos o disposiciones penales

B. Maltrato Infantil

C. Conducta Sexual Inadecuada

D. Conducta emocional y física inadecuada, incluyendo el acoso, la intimidación, los rituales de iniciación y el hostigamiento

E. Cooperación e Incitación

F. Conducta indebida relacionada con la denuncia

G. Conducta indebida relacionada con el proceso del Centro

H. Otras conductas inapropiadas

I. Violación de las políticas de prevención del abuso de los deportistas menores de edad / políticas proactivas.

Conducta Emocional y Física Indebida

- Es una violación del Código que un Participante se involucre en una conducta emocional o física indebida, cuando esa conducta indebida ocurre dentro de un contexto que está razonablemente relacionado con el deporte, lo que incluye, sin limitación:
- 1. Conducta Emocional Indebida
- 2. Conducta Física Indebida
- 3. Comportamientos de Intimidación
- 4. Rituales de Iniciación
- 5. Acoso.

- La Conducta Emocional Indebida incluye

(a) Actos Verbales,

(b) Actos Físicos,

(c) Actos que Niegan la Atención o el Apoyo,

(d) Conducta Delictiva, o

(e) Acoso.

La Conducta Emocional Indebida se determina por las conductas objetivas, no por el hecho de que el daño sea intencionado o los resultados de la conducta.

- a. Actos Verbales: Agredir o atacar verbalmente de forma repetida y excesiva a alguien personalmente de manera que no sirva para un propósito formativo o motivacional productivo.
- b. Actos físicos: Comportamientos físicamente agresivos repetidos o severos, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el lanzamiento de material deportivo, de botellas de agua o de sillas hacia o en presencia de otros, el golpear paredes, ventanas u otros objetos.
- c. Actos que niegan atención o apoyo: Ignorar o aislar a una persona durante largos períodos de tiempo, incluyendo la exclusión rutinaria o arbitraria de un Participante de la práctica.
- d. Conducta Delictiva: La Conducta Emocional Indebida incluye cualquier acto o conducta descrita como abuso emocional o conducta inapropiada bajo la ley federal o estatal (por ejemplo, abuso infantil, negligencia infantil).
- e. El acoso se produce cuando una persona lleva a cabo a propósito una conducta dirigida a una persona específica, y sabe o debería saber, que la conducta provocaría que una persona razonable
 - (i) tema por su seguridad,
 - (ii) por la seguridad de un tercero, o
 - (iii) experimente una angustia emocional considerable.

- "Línea de conducta" significa al menos dos o más actos en los que una persona, directa o indirectamente, o a través de terceros, por cualquier acción, método, dispositivo o medio, sigue, supervisa, observa, vigila, amenaza o comunica a o sobre otra persona, o interfiere con la propiedad de otra persona. "Angustia emocional sustancial" significa sufrimiento o angustia mental significativa.
- El acoso también incluye el "ciberacoso", en el que una persona acosa a otra utilizando medios electrónicos, como Internet, redes sociales, blogs, teléfonos móviles, mensajes de texto u otros dispositivos o formas de contacto similares. f. Exclusión La Conducta Emocional Indebida no incluye los métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para mejorar las habilidades, el acondicionamiento físico, la formación de equipos, la disciplina adecuada o la mejora del rendimiento del deportista. La Conducta Emocional Indebida tampoco incluye la conducta razonablemente aceptada como parte del deporte o la conducta razonablemente aceptada como parte de la participación del participante.

Intimidación

- Comportamiento de Intimidación: Comportamiento(s) repetido(s) o severo(s) que son (a) agresivos (b) dirigidos a un Menor, y (c) con la intención o probabilidad de herir, controlar o disminuir al Menor emocional, física o sexualmente. Los comportamientos similares a la intimidación dirigidos a los adultos se abordan en otras formas de conducta inapropiada, como los Rituales de Iniciación o el Acoso.

- Los ejemplos de comportamiento de intimidación pueden incluir, sin limitación, la repetición o la gravedad:
- a. Físico: Golpear, empujar, dar puñetazos, pegar, morder, golpear, dar patadas, estrangular, abofetear, escupir o lanzar objetos (como material deportivo) a otra persona.
- b. Verbal: Ridiculizar, burlarse, insultar o intimidar o amenazar con causar daño a alguien.
- c. Social, incluido el ciberacoso: Uso de rumores o declaraciones falsas sobre alguien para disminuir la reputación de esa persona; uso de comunicaciones electrónicas, medios sociales u otra tecnología para acosar, asustar, intimidar o humillar a alguien; excluir socialmente a alguien y pedir a otros que hagan lo mismo.
- d. Ridiculización o burla sexual de una persona que sea de naturaleza sexual o basada en su género u orientación sexual (real o percibida), rasgos o comportamiento de género, o burlarse de alguien por su aspecto o comportamiento en relación con su atractivo sexual.
- e. La conducta de intimidación criminal incluye cualquier conducta descrita como intimidación bajo la ley federal o estatal.
- f. La Conducta Excluyente puede no alcanzar el nivel de Conducta Intimidatoria si es meramente grosera (decir o hacer algo hiriente sin querer), mezquina (decir o hacer algo hiriente a propósito, pero no como parte de un patrón de conducta), o que surja de un conflicto o lucha entre personas que perciben que tienen opiniones o posiciones incompatibles.
- La intimidación no incluye los métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para mejorar las habilidades, el acondicionamiento físico, la formación de equipos, la disciplina adecuada o la mejora del rendimiento del deportista.

Denunciar la Conducta inapropiada

Un Participante Adulto que no denuncie al Centro y, en su caso, a las fuerzas del orden, una conducta sexual indebida o una sospecha de abuso de menores, puede ser objeto de medidas disciplinarias en virtud de los procedimientos de resolución del Centro y también puede ser objeto de sanciones federales o estatales.

- a. La obligación de informar es más amplia que la de informar sobre una acusación pendiente o una detención penal de un participante; requiere informar al Centro sobre cualquier conducta que, de ser cierta, constituya una conducta sexual indebida o un abuso de menores. La obligación de informar al Centro es continua y no se satisface simplemente con la presentación de un informe inicial. La obligación incluye reportar, de manera oportuna, toda la información de la que un Participante Adulto tenga conocimiento, incluyendo los nombres de los testigos, los terceros informantes y los Demandantes.
- b. La obligación de informar incluye la información de identificación personal de un posible demandante en la medida en que se conozca en el momento del informe, así

como el deber de complementar razonablemente el informe en cuanto a la información de identificación conocida posteriormente.

- c. Los participantes no deben investigar ni tratar de evaluar la credibilidad o validez de las acusaciones de Conducta Inapropiada Sexual o Abuso de Menores. Los participantes que hagan una denuncia de buena fe no están obligados a probar que las denuncias son verdaderas antes de informar.

Comunicación Electrónica

Abierta y Transparente

1. Todas las comunicaciones electrónicas individuales entre un participante adulto y un deportista menor de edad deben ser abiertas y transparentes, excepto:
 2. Cuando existe una relación dual; o
 3. Cuando se aplique la Exención por Edad Cercana; o
 4. Si un Deportista Menor de Edad necesita un Asistente Personal y:
 5. el padre/tutor del Deportista Menor de Edad ha dado su consentimiento por escrito a EE. UU. Voleibol [USA Volleyball], a la Región o al Club para que el Asistente Personal del Participante Adulto trabaje con el Deportista Menor; y
 6. el Asistente de Cuidados Personales del Participante Adulto ha cumplido con la Política de Educación y Formación; y
 7. El Asistente Personal del Participante Adulto ha cumplido con la política de selección de EE. UU. Voleibol.
 8. Abierto y Transparente significa que el Participante Adulto copia o incluye al padre/tutor del Deportista Menor de Edad, a otro miembro adulto de la familia del Deportista Menor de Edad o a otro Participante Adulto.
- Si un Deportista Menor de Edad se comunica primero con el Participante Adulto, éste debe seguir esta política si el Participante Adulto responde.
1. Sólo se podrán utilizar plataformas que permitan una comunicación abierta y Transparente para comunicarse con los Deportistas Menores de Edad.

2. Comunicación en Equipo

Cuando un Participante Adulto se comunica electrónicamente con todo el equipo o con cualquier número de Atletas Menores del equipo, el Participante Adulto debe copiar o incluir a otro Participante Adulto o a los padres/tutores de los Atletas Menores.

3. Contenido

Toda comunicación electrónica originada por un Participante(s) Adulto(s) a un Deportista Menor de Edad debe ser de naturaleza profesional, a menos que exista una excepción en (1)(a).

4. Solicitudes de interrupción

Los padres/tutores pueden solicitar por escrito que EE. UU. Voleibol [USA Volleyball] o un Participante Adulto sujeto a esta política que no se ponga en contacto con su Atleta Menor de Edad a través de cualquier forma de comunicación electrónica. EE. UU. Voleibol y el Participante Adulto deben acatar cualquier solicitud de interrupción, salvo circunstancias de emergencia.

5. Horas

Las comunicaciones electrónicas se deben enviar únicamente entre las 8:00 a.m. y las 8:00 p.m., hora local, del lugar donde se encuentre el deportista menor de edad.

6. Conexiones con las Redes Sociales

Los Participantes Adultos, excepto aquellos con una Relación Doble o que cumplan con la Excepción de Edades Cercanas, no están autorizados a mantener conexiones privadas en los medios sociales con los Atletas Menores y deben interrumpir las conexiones existentes en los medios sociales con los Atletas Menores.